----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U. D. R. V. D. C. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 96 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 300.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 280, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 273/276.----------

---La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la “U. de R. V. del C.”, condenando a la Municipalidad de Rawson a que abone a la mencionada actora, en el plazo que fija, la cantidad que resulte del procedimiento dispuesto en el considerando respectivo, con más los intereses descriptos en el mismo. Ello con imposición de las costas a cargo de la parte demandada.----------

---- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 295/297 vta.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 298, el mismo no fue evacuado.----------

I.- La parte actora recurrente formula un único agravio, relacionado a la fecha desde la cual se determina el comienzo del cómputo de los intereses fijados sobre la suma de la condena a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

---Sostiene que es jurisprudencia uniforme en los tribunales de la provincia que los intereses corren desde la fecha del hecho generador del daño, que en el caso de autos está dado por el dictado de la Resolución municipal que revocó ilegalmente la donación de la que fuera beneficiaria arrebatándole el inmueble que era de su propiedad.----------

----Señala que el apartamiento a la jurisprudencia aludida se hizo sin explicación ni fundamento alguno. Postula que al interponer la demanda se fue claro que se pretendía el monto reclamado como indemnización por daños y perjuicios con sus intereses desde la fecha del dictado de la Resolución de la Intendente municipal de Rawson N° 00541/12, ya que los mismos son una consecuencia inmediata y necesaria de la mora del deudor. Recalca que la fecha a partir de la cual comienza la obligación de pagar los intereses fijados por el juzgador no puede ser otra que la de ocurrencia del evento que se ha tenido como causante del daño, que en el caso es la fecha de la mencionada resolución municipal, esto es, el 10 de mayo del año 2012. ----------

----Expone que la morosidad en el cumplimiento del deber de indemnizar por los daños y perjuicios provocados nace en el mismo momento en que se dicta el acto administrativo

generador del daño por el cual se la desapoderó del bien, siendo el hecho antijurídico causante del daño resarcible en la especie. Cita los artículos 1747 y 1748 del C.C. y C. en apoyo de su posición.----------

----Afirma que el Sr. Juez a quo, al establecer que los intereses debían computarse desde la interposición de la demanda, no solo se aparta inexplicablemente de la jurisprudencia sino que, además, no ha reparado en lo determinado por el Código de fondo vigente. Cita y transcribe antecedentes de esta Cámara de Apelaciones, a los que remito en aras de la brevedad.----------

---II.- En los límites provistos por el contenido del agravio que se acaba de reseñar, considero útil comenzar por referir a la porción del fallo pertinente al contenido de la impugnación deducida.----------

---Así pues, el juzgador del anterior grado expuso textualmente respecto al tópico lo siguiente, a saber: *"…, en la etapa de ejecución de la sentencia,* ***estimarán las partes del valor del inmueble*** *en cuestión y, en caso de desavenencia, se desinsaculará un Perito Tasador para que dictamine al respecto, corriendo en su caso con las costas generadas la parte que estuviera más alejada de la tasación con respecto a su estimación. (…) El monto resultante devengará intereses a la tasa activa que informa el Banco del C. SA. Para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la efectiva percepción por parte de la actora…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 275 "in fine" y primer párrafo de fs. 275 vta.)(Lo destacado en letras negritas me pertenece).----------

---- Es menester rememorar que la parte actora tanto al realizar su reclamación resarcitoria previa, como al interponer la demanda ante la jurisdicción formuló como pretensión *"…****el pago a mi mandante del valor real y actual del inmueble*** *ilegítimamente sustraído por la Comuna…"* (Sic)(Ver: reclamación administrativa previa, "Objeto" –2º párrafo de fs. 04 vta.-; y, escrito de demanda, "Objeto" –1er. párrafo de fs. 34 vta.-)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Y traigo a colación lo resuelto -con lo resaltado-, que se encuentra en absoluta consonancia con el contenido de la petición actoral, por cuanto traduce fielmente cuál fue el reclamo –objeto mediato de la pretensión-, y la consecuente declaración de procedencia de una deuda de valor; esto es, un quid a determinar (*pecunia in solucione*). Ello así, se estableció la condena en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del acto administrativo que fuera cuestionado por no encontrarse ajustado a derecho, tal como finalmente se estableciera en el fallo apelado, en porción que se encuentra firme por consentida. ----------

----Sabido es que la obligación de valor se diferencia de la obligación de dinero, en que siendo ambas obligaciones de dar, en la obligación de dinero se debe cabalmente una suma de dinero (*in obligatione e in solutione* –se debe dinero y se paga dinero-); y, en la otra, la obligación de valor, se debe entregar un valor determinado (un bien, una utilidad,

una ventaja, una ganancia o beneficio cierto, que se paga en dinero –*in solutione*-), el que ha de proporcionar el deudor al acreedor al momento de cancelarla, previa determinación -en dinero- de tal valor.----------

---- En esta última clase de obligaciones la moneda entra en lugar del objeto propio y como sustitutivo o subrogado de este en el acto de cumplimiento. La obligación se traduce en último término en la entrega de una suma de dinero, más el objeto de la obligación no es el dinero, sino otra cosa distinta (en la especie, el bien inmueble sustraído del patrimonio de la parte actora con motivo del acto administrativo que fuera declarado ilícito), pero en cuanto la moneda tiene la propiedad de servir de común denominador de valores ella opera como representativo de éste. Se trata de todos los casos de ejecución indirecta de la obligación, cuando esta se resuelve en el pago de daños y perjuicios o bien de aquellos supuestos en los que directamente el objeto debido no sea el dinero sino un determinado valor, utilidad, beneficio o pago por el equivalente (si el cumplimiento de la obligación tornó imposible), que debe recibir el acreedor. Es esta precisión, con respecto al objeto de la deuda, lo que ha permitido a la doctrina distinguir entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor, extrayendo de la distinsión muy fecundas consecuencias en orden a la estimación o apreciación del valor de la moneda de pago en cada una de ellas (Casiello, “La deuda de valor”, en L.L. 104957; id, aut. cit., “Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor”, en L.L. 2014-B-514).----------

---- Es incuestionable que resulta distinto que se deba una suma de dinero a que se deba un valor. Sin embargo, es verdad que estas dos obligaciones se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento, pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero. En la obligación de dinero, porque ése era el objeto específicamente debido; y, en la obligación de valor, porque el dinero es representativo de los valores de todas las cosas y bienes. ----------

---Apunto todo ello, toda vez que tal diferencia derivada del objeto debido nos da una pauta más para apuntar otra diferencia entre la obligación de dinero y la de valor, cual es, que en la obligación de dinero la inflación y su consecuencia, que es la aguda depreciación de la moneda, se hace notar de manera inmediata. Si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo -deteriorándose el crédito dinerario en su valor real- antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago. ----------

---De manera tal, que sucederá lo siguiente, al momento del cumplimiento de la sentencia

de condena, se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente –la suma nominal- del valor debido, por lo que bien se verifica, entonces, que quien es acreedor de una indemnización de daños, como en la especie, (en puridad más que de daños se trata de la condena al cumplimiento efectivo de la obligación de restituir al patrimonio de la parte actora el valor equivalente -en dinero- del inmueble ilícitamente sustraído), no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en determinar el monto dinerario de la condena según el procedimiento que fuera indicado en el fallo, procedimiento de cuantificación que ha quedado firme por consentido, pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago (Conf.: art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación; Ver: comentario al artículo cit., Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-V.spinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibídem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, J. "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).----------

----Es claro, que la fijación de la deuda a "valores actuales" no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquél problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Insisto, en las obligaciones de valor no se "indexa" ni se "reajusta" nada, solo se determina cómo se paga un valor debido. ----------

---Por otro lado, repito, estando al modo en que fue planteada en origen la pretensión actoral, declarándose procedente la misma, lo cual implicó conceder al actor el derecho a obtener la restitución del valor del inmueble que ilegítimamente le fuera sustraído de su patrimonio (la *estimatio rei* o su equivalente dinerario), ningún daño moratorio provoca a la parte actora.----------

----Y, en tal línea cabe entender también que, en el sistema del Código Civil y Comercial de la Nación, este reclamo del valor de la prestación, planteado del modo en el que fuera formulado en la especie, no tiene en realidad la naturaleza de una pretensión resarcitoria, sino que debe interpretarse lo pretendido como la aspiración a obtener una condena a pagar el valor de la prestación (*estimatio rei*) a título de cumplimiento forzado y no de indemnización de daños (Conf. Art. 730 c del C.C. y C.).----------

---- Y tal pretensión, no comprende daños ulteriores y adicionales (daños mayores), los que no fueron reclamados en la especie (por ejemplo: los que podrían haber derivado de la frustración de la posibilidad de uso y goce de la heredad y que le hubiera significado o se tradujera en una pérdida o perjuicio económico indirecto, todo lo cual, además, se encontraría supeditado a su efectiva invocación y acreditación)(Conf.: Mayo, J. A. "Reparación de los daños: el *"id quod interest*", L.L. 1989-D, 549; id., Ossola, Federico

en opus cit.; ídem, Pizarro-V.spino, opus cit., pág. 463 y s.s., punto 539, & 146). ----------
---- En tal hermenéutica de la cuestión se ha expuesto que *"Se advierte entonces que, a partir de esta idea –plasmada en el nuevo Código- según la cual el valor de la prestación no es un daño, pierde interés la distinción entre el daño moratorio y el compensatorio. En todos los casos el reclamo del valor de la prestación y el de los mayores daños sufridos por el acreedor, al margen de aquel, corren por andariveles separados, ya sea que esos perjuicios deriven del estado de demora del deudor o de cualquier otra situación de incumplimiento. En cualquiera de esos supuestos el acreedor puede reclamar, por un lado, la prestación, su equivalente dinerario, o parte de él (v.gr., si hubo solo un cumplimiento parcial), por la vía del mecanismo de la ejecución forzada, y por el otro la reparación de los daños adicionales que la inejecución le causa, ya deriven del estado de mora del deudor o de cualquier otra situación de incumplimiento."* (Sic)(Ver: "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Ed. Hammurabi, año 2018, dirigido por Alberto J. Bueres, T. 3F, pág. 519, & 2 -comentario al art. 1747-).----------

----Ahora bien, no soslayo a que nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses compensatorios y/o moratorios los que se deben calcular sobre el valor actual en dinero al momento de su monetización (Conf.: arts. 767 y 768 del C.C. y C.).---------
---Ello así, por cuanto puede ocurrir que la obligación de valor se torne exigible antes de su cuantificación siendo quizás el ejemplo más típico el resarcimiento del daño moral, en donde los intereses (que son moratorios) comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio en los términos contemplados en el art. 1748 del C.C.y C. (Conf.: Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. 2015, T. V, pág. 154).----------
-----Empero, en tal sentido se ha precisado que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto)(Conf.: Pizarro-V.spinos, opus cit., pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico, opus cit., pág. 158, punto III, n° 2).----------
------Es decir, solo una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de la modificación de su objeto en dineraria, se aplica -en concepto de interés moratorio- una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación monetaria, tal como la fijada en el fallo del anterior grado (efectivamente en concepto de interés moratorio). Ello habida cuenta que es recién a partir de su monetización que se le aplicará lisa y llanamente las reglas que emergen del art. 765 del

Código de fondo, ya que a partir de su monetización no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales (Conf.: Ossola, Federico A., en “Código Civil y Comercial. Anotado”, Ed. La Ley, dirigido por Ricardo Lorenzetti, año 2015, T. V, pág. 158/159).----------

----De manera tal que, merced a que en el fallo apelado se fijó el momento de la cuantificación de la deuda de valor que manda a determinar en dinero, estableciendo que los intereses se devengarán a la tasa activa que informa el Banco del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (tasa de interés bruta que contiene entres sus componentes la prima por inflación), desde la fecha de interposición de la demanda, momento éste anterior a la posible mora en la que pudiera incurrir la corporación municipal condenada en cancelar la deuda de valor ya monetizada según el procedimiento que se también se fija, importa tal aspecto de lo decidido “adelantar” a una fecha pretérita la atribución de mora -aún inexistente- en el pago de un valor que aún no fue determinado en dinero. De modo tal, que ello no le causa perjuicio o posible agravio a la parte actora recurrente, sino todo lo contrario, la beneficia por un lapso comprendido entre la fecha de interposición de la demanda y hasta que la deuda de valor finalmente sea determinada en dinero, por la manda de aplicar una tasa de interés bruta en concepto de indemnización de una obligación en mora la que aún no aconteció.----------

----Esto es, debió establecerse en la condena al pago de la tasa bruta fijada en concepto de interés moratorio, su cálculo sobre el valor monetizado recién desde que ocurriera la mora en el pago de la otrora deuda de valor ya monetizada, si éste no fuera efectivizado en el plazo establecido para hacerlo una vez firme tal determinación monetaria siguiendo el procedimiento establecido. Eventualmente, se debió establecer una tasa de interés pura (que no contiene escorias inflacionarias), a calcular desde que dicha obligación fue exigible (10/06/2012, fecha del dictado del acto administrativo – Resolución N° 541/2012-), y hasta el momento en que se determine el valor de la prestación.----------

-----En síntesis, los intereses “prima facie” son propios de las deudas de dinero. Y, sin perjuicio que también pueden devengarse en las deudas de valor -o “deuda de dinero finales”, como las llama la doctrina española-, porque a los fines de su cancelación se convierten en una suma líquida de dinero, corresponde precisar que, en ésta últimas, el interés moratorio solo se agrega “prima facie” cuando tiende a cubrir el daño que se sufre cuando el acreedor no recibe el valor ya monetizado en el plazo establecido para hacerlo.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se desestime el recurso de apelación planteado por la parte actora; y, en consecuencia, propicio que se confirme el fallo impugnado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---- II.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo dicho, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo

que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a la parte actora currente vencida en ella (Conf.: Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. F. C., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, en la suma equivalente al 6,3%, del monto de condena que resulte del procedimiento establecido en el pronunciamiento del anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: art. 5, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 273/276, así como los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 295/297 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios, más allá de realizar un breve resumen de los mismos.----------

---I.- Tal como bien lo señala el Dr. Lucero la apelante formuló un solo agravio relativo a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses.----------

1) En cuanto al contenido de la queja, la recurrente destaca que la jurisprudencia local ha decidido que los intereses corren desde la fecha del hecho generador del daño, que en el presente, ubica en el dictado de la resolución municipal que arrebató el inmueble que era de propiedad de su parte (Resolución N° 0054/12, del 10/05/12). Es así que entiende que desde esa fecha deben computarse los intereses por la mora en el cumplimiento del deber de indemnizar los daños y perjuicios provocados por la revocación ilegítima. Refiere a los arts. 1747 y 1748 del C. Civil y Comercial. Es así que considera arbitrario el decisorio en cuanto manda a calcular los intereses desde la fecha de la demanda. Cita jurisprudencia de este Cuerpo en apoyo de su postura (ver fs. 295/297 vta.). ----------

----El juez de grado precisó, sobre el aspecto impugnado que *"…en la etapa de ejecución de sentencia, estimarán las partes el valor del inmueble en cuestión y, en caso de desavenencia se desinsaculará un Perito Tasador para que dictamine al respecto, corriendo en su caso con las costas generadas la parte que estuviera más alejada de la tasación con respecto a su estimación. El monto resultante devengará intereses a la tasa activa que informa el Banco del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la percepción por parte de la actora"* (ver sentencia a fs. 275, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----La estimación que ordena el "a quo" para la etapa de ejecución de sentencia, se vincula con el objeto de la pretensión de la actora, como bien apunta el colega preopinante. Nótese que en el objeto de la demanda, la accionante dice que entabla la misma *"…**de daños y perjuicios contra la Municipalidad del Rawson,** por los daños*

*ocasionados al arrebatársele a aquél ilegítima y arbitrariamente, el predio que con anterioridad se la había donado a mi representada de acuerdo a derecho"* (ver fs. 34, pto. OBJETO). Previamente en el reclamo administrativo formuló la siguiente pretensión: *"…vengo en tiempo y forma a entablar ante esa Municipalidad la reclamación resarcitoria previa a la demanda judicial por los daños y perjuicios ocasionados al arrebatársele ilegítima y arbitrariamente el predio que con anterioridad se le había donado a mi representada"* (ver fs. 04, pto. OBJETO). Ahora bien al determinar el contenido de tales daños y perjuicios reclamados, en el reclamo administrativo precisó *"Concretamente, como se lo ha de exponer a continuación lo que se reclama es el pago a mi mandante del valor real y actual del inmueble ilegítimamente sustraído por la Comuna, mediante una revocación que es a todas luces contraria a derecho, arbitraria e irrazonable"* (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo). Y más adelante señala que *"…la indemnización reclamada es el pago del valor actual de terreno, con los intereses sobre el mismo desde la fecha Resolución N° 541/12 de la Intendenta de la ciudad de Rawson"* (ver fs. 08, último párrafo). Y en términos similares se reitera el reclamo en esta sede judicial, al indicarse que *"Tal como se lo expresara al inicio, la indemnización reclamada es el pago del valor venal y actual del terreno, con más los intereses desde la fecha Resolución N° 541/12 de la Intendenta de la ciudad de Rawson"* (ver fs. 38 vta., pto. EL RESARCIMIENTO, 1er. párrafo). Y reiterando lo expuesto en el reclamo administrativo a fs. 08 vta., dos primeros párrafos, continuó explicitando: *"Cabe señalar que la indemnización o resarcimiento solicitado sólo ha de equilibrar la situación, contrarrestando el daño patrimonial producido por el accionar ilegítimo y arbitrario de la Comuna. A tales efectos, oportunamente en la etapa de liquidación se deberá disponer la valuación del inmueble por partes de inmobiliarias o tasadores a designarse, para así determinar el valor real y actual del inmueble"* (ver fs. 38 vta., pto. EL RESARCIMIENTO, dos último párrafos). ----------

------2) De lo antedicho cabe destacar que el único daño que invocó y reclamó la actora radicó en el valor del inmueble, no habiendo alegado ni reclamado algún otro tipo de pérdida patrimonial por la indisponibilidad del bien desde el dictado de la resolución municipal que impugnara. Es así que el valor que recibirá será el valor actual del inmueble, ya que, de acuerdo a la sentencia y a lo que la propia actora requiriera, el mismo se determinará en la etapa de ejecución de sentencia. Y hasta ese momento no puede haber mora de la demandada, ya que debe determinarse el monto en dinero de dicha deuda de valor para proceder a su pago. ----------

---Dado que el pago tendrá lugar ya vigente el Código Civil y Comercial -en adelante CCyC-, cuya normativa cita la propia recurrente (ver fs. 295 vta. "in fine"/296, 1er. párrafo), es de recordar que el art. 765 regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. Ya he explicitado que la presente es una deuda de valor, tan es así que su "cuantificación" se determinará en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación. En estas obligaciones el

dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). ----------Ahora bien, en la especie el daño reclamado, como ya se expresó, consiste en el valor del inmueble que ha salido del patrimonio de la actora para retornar al de la demandada. Es así que no se trata del mismo supuesto que los daños generados por agravio moral o por lesiones o daños materiales ocasionados en un accidente, ya que si bien también se trata de deudas de valor, en ese caso es claro que el daño se produce en el mismo momento del hecho, y por ende desde ese instante se generan intereses, aunque luego se determine el valor de la deuda de manera actualizada. Efectúo esta aclaración porque la recurrente cita un voto del suscripto relativo a los intereses a

computar por daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados en accidentes, ya sea de tránsito o laborales, por lo que no se trata de daños análogos al que aquí se discute. ----Es que en aquellos casos la mora, y por ende los intereses moratorios, se computan desde el momento del hecho generador del daño. Lo establece claramente el art. 1748 del CCyC. Esta norma determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, J. Mario, en Lorenzetti, op. cit, T° VIII, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143).----------

------En base a lo anterior, he de reiterar que en la especie la mora de la demandada habrá de concretarse una vez determinado el monto actual del inmueble que debe ingresar en dinero en el patrimonio de la actora, ya que ningún otro tipo de daño, diverso al valor real y actual del bien, fue alegado por la accionante. Esto nos conduce a examinar el concepto de intereses compensatorios (conf. art. 767 del CCyC). El interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133). ----------

---Sentado lo anterior, cabe decir que el art. 1747 dispone: *“Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva”.* El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531). ----------Ahora bien, en la especie, la indemnización compensatoria radica en el mismo valor del bien inmueble que se determinará de manera real y actual en la etapa de ejecución de sentencia, y recién en ese momento comenzará la mora de la demandada. Es cierto que la actora bien pudo haber invocado y acreditado algún interés o indemnización compensatorios desde la fecha de la resolución municipal que revocara la donación del inmueble. Podría haber sido el caso de haber tenido que alquilar otro inmueble que supliera la función del bien donado, o la pérdida de una ganancia por tenerlo alquilado a un tercero, o si lo hubiera comprometido en venta y dicha operación se habría frustrado por la revocación de la donación. Pero nada de ello se alegó y menos se demostró. Es así que habiéndose reclamado solamente el valor real y actual del inmueble, que es a lo que tiene derecho a recibir de acuerdo a la condena establecida en el decisorio, no corresponde acoger el agravio en cuanto se pretende el cómputo de los intereses desde

la fecha del acto administrativo de la revocación de la donación. ----------
---En síntesis por los motivos expuestos, es que habré de concordar con el colega prevotante en la desestimación del agravio.----------
---II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia impugnada en todo lo que fuera materia de agravios, con imposición de costas a la actora apelante vencida (conf. art. 69 del rito). ----------
---Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del recurso, mérito y extensión de las tareas realizadas, concordaré en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. F. C., en un 6,30%, sobre el monto de condena que resulte de establecer el valor del bien en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------
----En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. J. F. C., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, en la suma equivalente al 6,3%, del monto de condena que resulte del procedimiento establecido en el pronunciamiento del anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
----ASI LO VOTO. ----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------
--En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------
---Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------
---IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.
----REGULAR los honorarios del Dr. J. F. C., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, en la suma equivalente al 6,3%, del monto de condena que resulte del procedimiento establecido en el

pronunciamiento del anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA**